



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"



VISTOS:

El EXP. N° 47-2022-GRC.CAJ/STPCPAGRC, el Informe N°D10-2026-GR.CAJ-DP/STPAD, procedente de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el Nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público. En cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; siendo así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

A. IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES:

▪ **JOSÉ MARIANO VILLEGAS MEGO**

DNI N° : 06068474

- Cargo : Procurador Público Regional
- Período Laboral : Del 03 de agosto de 2017 al 13 de febrero de 2018¹
- Régimen Laboral : D.L. N° 276
- Situación actual : Sin continuidad en el cargo

▪ **ROBERT HENRY ARROYO CASTAÑEDA**

DNI N° : 41432860

- Cargo : Procurador Público Regional
- Período Laboral : Del 01 de mayo de 2018 al 01 de enero de 2019²
- Régimen Laboral : D.L. N° 276
- Situación actual : Sin continuidad en el cargo

¹ Según Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2018-GR.CAJ/GR del 14 de febrero de 2018.

² Según Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GR.CAJ/GR del 02 de enero de 2019.

B. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

- Mediante **Memorando N°D225-2022-GR.CAJ/GGR**, de fecha 13 de julio de 2022, el entonces Gerente General Regional deriva a la Secretaría Técnica de PAD, el **Oficio N° 336-2022-JUS/PGE-OCF-UDESCF de fecha 11 de julio de 2022**, con el cual se adjunta la **Resolución de Archivo N°75-2022-PGE/OCF, de fecha 01 de julio de 2022** emitida por la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado, en el cual se resolvió:

"TERCERO: REMITIR copia de los actuados al Gobierno Regional de Cajamarca, para que, a través de su Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, proceda de acuerdo a los fundamentos expuestos en los numerales 25 a 26 de la presente Resolución."

- De la revisión del citado acto resolutivo se advierte lo siguiente:

"Análisis del caso en concreto

20. De los antecedentes, es de verse que se les imputa a los entonces Procuradores Públicos Regionales [no identificados] del Gobierno Regional de Cajamarca, no haber ejercido una defensa jurídica adecuada en el proceso arbitral seguido por el Consorcio CMP Asociados contra el Gobierno Regional de Cajamarca, sobre las controversias surgidas en la ejecución del Contrato de Obra N° 006-201 5-GR.CAJ-GGR, denomina do. "Mejoramiento de los Servicios de Educación Inicial Escolarizada de las Localidades de Malcas, Shillabamba, el Ollero, Ventanillas, Campo Alegre, Jucat, Chupica y San Antonio", suscrito el 30 de marzo de 2015 [Expediente N° I 738 -2017]; toda vez que habrían cometido irregularidades en cuanto a la designación, remoción y recusación de los árbitros, conforme al siguiente detalle:

i. Se habría removido de manera unilateral a dos (02) árbitros designados por el Gobierno Regional de Cajamarca, sin que hayan renunciado y sin verificar si están inmersos en causales de recusación, tal como se aprecia a continuación:

- El 12 de setiembre de 2017, la procuraduría pública del Gobierno Regional de Cajamarca, comunicó al consorcio CMP Asociados la designación del nuevo árbitro de parte de la entidad regional demandada, abogado Marco Antonio Mercado Portal, sin que el árbitro previamente designada por dicha entidad, abogada Elvira Martínez Coco, haya renunciado o haya sido recusada.
- El 03 de octubre de 2017, La abogada Vanessa Pamela Patricio Rivera, comunica al Gobierno Regional de Cajamarca, su aceptación para ser la nueva árbitro³⁶ de dicha entidad regional, sin que el árbitro previamente designado, abogado Marco Antonio Mercado Portal, haya renunciado o haya sido recusado.

ii. Se habría designado a dos (02) árbitros que no cumplirían con los requisitos para desempeñarse como tales, tal como se aprecia a continuación:

- El 03 de octubre de 2017, la abogada Vanessa Pamela Patricio Rivera, comunica al Gobierno Regional de Cajamarca, su aceptación para ser el nuevo árbitro de dicha entidad regional, pese a que no cumpliría con los requisitos para ser árbitro, toda vez que no tendría experiencia en arbitraje y no estaría inscrita en el Registro Nacional de Árbitros – RNA.

- El 06 de octubre de 2017, la abogada Francis Paola Morales Ruiz, comunica al Gobierno Regional de Cajamarca, su aceptación para ser Presidente del Tribunal Arbitral por la controversia surgida entre el Consorcio CMP Asociados y el Gobierno Regional de Cajamarca, pese a que no cumpliría con los requisitos para ser árbitro, toda vez que su experiencia como tal, sería solo de un (01), arbitraje previo, y, no estaría inscrita en el Registro Nacional de Árbitros – RNA.

iii. No se habría recusado a un árbitro que anteriormente ya habría sido recusado y habría renunciado a asumir el cargo de Presidente del Tribunal Arbitral, y, a dos (02) árbitros que no contarían con experiencia en arbitraje y no se encontrarían en el Registro Nacional de Árbitros - RNA, quienes participaron en el desarrollo del proceso arbitral hasta su culminación, tal como se advierte a continuación:

- El 03 de mayo de 2018, se emitió el laudo arbitral de derecho, el cual fue suscrito por los abogados Francis Paola Morales Ruiz [Presidente del Tribunal Arbitral], Vanessa Pamela Patricio Rivera [árbitro designado por el Gobierno Regional de Cajamarca], y, Mique Napoleón García Orrillo [árbitro designado por el Consorcio CMP Asociados, quienes hasta dicha oportunidad no habrían sido recusados, pese a que no cumplirían los requisitos para desempeñarse como árbitros las dos primeras no tendrían experiencia en arbitraje y no se encontrarían inscritas en el Registro Nacional de Árbitros - RNA, y el último habría sido recusado y habría renunciado anteriormente, a ser Presidente del Tribunal Arbitral.

(...)

25. Ahora, con relación a los casos en que se evidencie la existencia de indicios de la comisión de infracciones administrativas de distinta naturaleza a las previstas en el régimen disciplinario del sistema de defensa jurídica del Estado, la Directiva No 01-2021-PGE/C ha establecido a través del numeral 8.6.1, inciso 8.6 del artículo 8, que corresponde remitir copia de los actuados a la Entidad de la Administración Pública-EAP donde estuvo ejerciendo sus funciones el presunto infractor. Cabe agregar, que dicha disposición debe ser entendida en el contexto de que los hechos deberán ser evaluados, según el régimen contractual del denunciado.

26. Por tanto, considerando que los hechos no se encuentran dentro del ámbito de la potestad disciplinaria de la Procuraduría General del Estado, en aplicación de lo dispuesto en la norma precedente, corresponde remitir copia de los actuados al Gobierno Regional de Cajamarca, para que a través de su Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, efectúe las acciones pertinentes contra los que resulten responsables, con relación a los hechos desarrollados en el numeral 20 de la presente resolución."

C. SOBRE EL PLAZO DE INICIO DE ACCIONES DISCIPLINARIAS:

El artículo 97° numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dicta: "97.3. **La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente...**";

Así pues, corresponde analizar si la potestad disciplinaria de esta Entidad se encuentra vigente para determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor **JOSÉ MARIANO VILLEGAS MEGO y ROBERT HENRY ARROYO CASTAÑEDA**, en su condición de Procuradores Públicos Regionales;

- **Sobre la Prescripción:**

- a) El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que: ***"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces"; (Énfasis agregado)***
- b) Por su parte, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: ***"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior"; (Resaltado agregado).***
- c) En esa línea, el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC, publicado el 27 de noviembre de 2016 en el diario oficial "El Peruano", establece: ***"...21.... la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva; y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva..."; (Énfasis agregado).***
- d) De conformidad con lo previsto en el artículo 97° numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que dicta: ***"97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente...";***
- e) Por otro lado, el artículo 92° del aludido Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece: ***"La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado";*** siendo así, el Principio de *Irretroactividad* previsto en el artículo 230° numeral 5 de su Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS³, redacta: ***"...5. Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de***

³ Publicado el 30 de abril de 2026 en el diario oficial "El Peruano".

incurrir el administrado en la conducta o sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a SUS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN..." (Énfasis y subrayado agregado).

- f) En esa línea, la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL"⁴: prescribe:

"10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa."; (Cursiva y resaltado agregado).

- g) Ahora bien, de la revisión de los actuados se advierte que los hechos materia de análisis datan de los días **12 de setiembre de 2017, 03 de octubre de 2017, 06 de octubre de 2017 y 03 de mayo de 2018**, respectivamente, por lo que corresponde efectuar el control del plazo de prescripción previsto en el artículo 94 de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil, antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia
- h) Por lo expuesto, se aprecia que la Entidad tenía el plazo de tres (3) años para iniciar el PAD contabilizados desde la comisión de los hechos; o, en su defecto el plazo de un (1) de un año desde la toma de conocimiento de los hechos por parte de la Oficina de Recursos Humanos; siempre que, el primer plazo señalado no haya prescrito.
- i) En ese orden de ideas, considerando que nos encontramos frente al plazo de prescripción de tres (3) años, aunado al plazo de suspensión de **cinco (05) meses y dieciocho (18) días** por el Estado de Emergencia derivado de la COVID-19; la entidad contaba **hasta los días 02 de marzo de 2021, 21 de marzo de 2021, 24 de marzo de 2021 y 21 de octubre de 2021**, respectivamente, para disponer el deslinde de responsabilidades administrativas contra los presuntos responsables. No obstante, los actuados fueron puestos en conocimiento

⁴ Aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 101-2015-SERVIR-PE

formal de la entidad recién mediante **Oficio N° 366-2022-JUS/PGE-OCF-UDESCF de fecha 11 de julio de 2022,** cuando el plazo de prescripción de tres (3) años, ya había operado.

- j) En conclusión, la Secretaría Técnica de PAD en cumplimiento del según párrafo del numeral 10 de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL"⁵, el cual señala: "**Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.**", considero pertinente elevar el presente procedimiento a este despacho, en condición de máxima autoridad administrativa, al advertirse la prescripción de las acciones administrativas disciplinarias contra los servidores identificados, por los hechos descritos en los considerandos 20, 25 y 26 de la **Resolución de Archivo N°75-2022-PGE/OCF, de fecha 01 de julio de 2022**, emitida por la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado.

D. DEL TITULAR DE LA ENTIDAD:

En referencia a la máxima autoridad administrativa facultada para declarar la prescripción en los Gobierno Regionales, se debe considerar que en lo corresponde al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, para la determinación del Titular de la Entidad, debemos recurrir al literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, cuyo tenor dicta: "**j) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales...la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional...**", en consecuencia, corresponde a la Gerente General Regional de esta Entidad declarar la prescripción incoada;

Que, estando a lo antes expuesto, en conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

⁵ Aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS contra el servidor contra el servidor **JOSÉ MARIANO VILLEGAS MEGO**, Procurador Público Regional, del 03 de agosto de 2017 al 13 de febrero de 2018, por los hechos descritos en los considerandos 20, 25 y 26 de la **Resolución de Archivo N°75-2022-PGE/OCF, de fecha 01 de julio de 2022**, emitida por la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS contra el servidor **ROBERT HENRY ARROYO CASTAÑEDA**, Procurador Público Regional, del 01 de mayo de 2018 al 01 de enero de 2019, por los hechos descritos en los considerandos 20, 25 y 26 de la **Resolución de Archivo N°75-2022-PGE/OCF, de fecha 01 de julio de 2022**, emitida por la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado.

ARTÍCULO TERCERO: DETERMINAR, que la aplicación retroactiva de los plazos de prescripción dispuesta en el artículo 230° numeral 5 de su Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, no genera responsabilidad alguna en los servidores del Gobierno Regional Cajamarca, por cuanto han sido comunicados con **Oficio N° 366-2022-JUS/PGE-OCF-UDESCF de fecha 11 de julio de 2022**; cuando las acciones administrativas disciplinarias ya se encontraban prescritas.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, que a través de la Secretaría General se notifique la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede; y, a los servidores en sus domicilios conforme al siguiente detalle:

- **JOSÉ MARIANO VILLEGAS MEGO:** BLOCK M DPTO 301 CONRE LOS PINOS DE LA PLATA, Distrito y Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque.
- **ROBERT HENRY ARROYO CASTAÑEDA:** JR. JOSÉ GÁLVEZ N° 623-BARRIO SAN PEDRO, Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

ROCIO ELIZABETH PORTAL VASQUEZ
Gerenta General Regional
GERENCIA GENERAL REGIONAL